

ORDENANZA N° 1424/01

Tema: MODIFICASE totalmente el Título XIII – Del Boleto Escolar – de la Ordenanza N° 358/88.

Sanción: 03 de mayo de 2001.

VISTO:

Las Ordenanzas N° 358/88, 484/90, 793/96 y 998/98;

Las facultades conferidas al Concejo Deliberante por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 236/84; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario producir un ordenamiento de las normas mencionadas en el Visto, a fin de lograr una concreta y fácil interpretación de la legislación;

que en cierto sentido las normas antes mencionadas producen contraposiciones entre ellas, pudiendo dificultar el cumplimiento de las mismas por parte de los prestadores del servicio público de transporte de colectivo;

que a su vez pueden prestarse a confusión para los organismos de contralor de estas normas.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA:

Art. 1º) MODIFICASE totalmente el Título XIII – Del Boleto Escolar – de la Ordenanza N° 358/88, el que quedará redactado de la siguiente manera:

TITULO XIII DEL BOLETO CON TARIFA DIFERENCIADA

Alumnos Primarios, Secundarios, Primarios y Secundarios Adultos, Terciarios y Universitarios Nocturnos.

Art. 36º) **ESTABLEZCASE** una tarifa diferencial a través de un Boleto Escolar, en el horario de 07:00 a 00:30; cuyo beneficiarios serán:

a) Alumnos primarios, cuando utilizando el uniforme reglamentario, concurren o regresen de sus escuelas.

b) Alumnos secundarios, en los horarios de ingreso y egreso. Para los casos de alumnos que no cuenten con uniforme identificatorio, regirá lo especificado en el punto c).

c) Alumnos primarios y secundarios de los cursos de adultos, quienes deberán acreditar ante la empresa de transporte colectivo de pasajeros, su calidad de alumno regular y horario de ingreso y egreso, certificado por el establecimiento educacional correspondiente. El certificado será revalidado en forma mensual..

Jubilados y Pensionados.

Art. 36º bis) **ESTABLEZCASE** una tarifa diferencial a través de un Boleto para jubilados y pensionados, cuyo valor se fijará por Ordenanza separada, y cuyos beneficiarios serán quienes acrediten su condición de tal con la presentación de su carnet oficial de identificación, sin existir limitación horaria.

Art. 2º) DERÓGUENSE las Ordenanzas N° 484/90, 793/96 y 998/98.

Art. 3º) DE FORMA.

DADO EN SESION ORDINARIA DEL DIA 03 DE MAYO DE 2001.

Aa/LA